INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2022-00475,** informando que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **FLORENTINA ROJAS MEDINA** a través de su apoderado judicial, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA., WILLIAM ALFONSO GUERRERO ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTES,** en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 36 Audio y carpeta 37, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 C.G.P, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto, basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 36 Audio y carpeta 37, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible a cargo de **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA., WILLIAM ALFONSO GUERRERO ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTES,** quien en juicio ordinario fungió como demandadas y resulto condenadas.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 36 Audio y carpeta 37; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada **FLORENTINA ROJAS MEDINA**, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

"TERCERO: CONDENAR a la demandada SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA y SOLIDARIAMENTE a los demandados WILLIAM ALFONSO GUERRERO ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTES, por concepto de aportes de seguridad social en pensiones desde el 15 de febrero al 30 de diciembre de 2008, con un salario de cotización de $461.500 m/cte, para lo cual deberá solicitar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fondo de pensiones en donde se encuentra afiliada la actora, el respectivo cálculo actuarial y realizar el pago que corresponde, de conformidad con lo parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de $50.000 m/cte., según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

(…)

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de $50.000 que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J

AUTO

Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias".

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por **FLORENTINA ROJAS MEDINA** en contra de **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA., WILLIAM ALFONSO GUERRERO ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTES.**

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias de cada uno de los demandados SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA., WILLIAM ALFONSO GUERRERO ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTES; además solicita el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 12 C No. 148-40 de la ciudad de Bogotá a nombre del demandado WILLIAM ALFONSO GUERRERO pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 4 folio 2).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, es menester precisar por parte de este despacho judicial, que si bien dentro de los procesos de ejecución, se faculta a la parte actora para presentar medidas con el fin de garantizar la obligación que se pretende ejecutar; lo cierto es que dentro del título base de recaudo se ha establecido que la presente obligación se encuentra enmarcada dentro de las obligaciones de hacer, toda vez que se estableció que son los ejecutados quienes deberán solicitar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en donde se encuentra afiliada la actora, el respectivo cálculo actuarial y realizar el pago que corresponde ante dicha entidad; por cuanto, esta dependencia judicial no podrá hacer el sufragio de aportes dejados de realizar a través del reconocimiento de títulos judiciales o medias de embargo. Por consecuente, no se accede a la solicitud de medidas cautelares dentro del presente trámite procesal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FLORENTINA ROJAS MEDINA en contra de SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA., WILLIAM ALFONSO GUERRERO ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTES, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida el pasado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 36 Audio y carpeta 37, por los siguientes conceptos:

a. Por concepto de aportes de seguridad social en pensiones desde el 15 de febrero al 30 de diciembre de 2008, con un salario de cotización de $461.500 M/CTE, para lo cual deberá solicitar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fondo de pensiones en donde se encuentra afiliada la actora, el respectivo cálculo actuarial y realizar el pago que corresponde, de conformidad con lo parte motiva de la presente providencia.

b. Por la suma de $50.000 m/cte., que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 36 Audio y carpeta 37.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: NO DECRETAR las medidas cautelaras deprecadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a los ejecutados, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la direcciones establecidas como lugar de notificación de los convocados, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante, donde se evidencie los comprobantes pertinentes y adecuados, por medio de los cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de los ejecutados **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA., WILLIAM ALFONSO GUERRERO ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTES,** so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

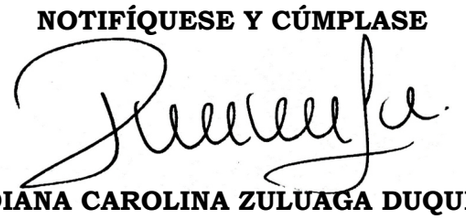

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **3 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **122** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f20f615217fa7f68f113da166f14ca3d41ab577bcd8e8a51cf9b9e697a62581**

Documento generado en 30/09/2022 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2022-00616
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: LILIA AURORA MELO NAVARRETE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00616,** informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la liquidación emitida por el fondo contiene una obligación clara, expresa y exigible y que constituye plena prueba contra el deudor; infiriendo que la liquidación emitida por el fondo se emitió dentro del término establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 pues realizó la misma a los 15 días siguientes al requerimiento de pago, por cuanto considera que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Finalmente, sostuvo que lo normando bajo la Resolución 2082 de 2016, en la cual inca el despacho sostuvo la tesis que negá el mandamiento de pago, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, y que dentro de la misma se regulan las acciones persuasivas y no el proceso de cobro jurídico el cual se encuentra reglamentado dentro de las normas de procedimiento laboral.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

"Art 24.- Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).*

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso"* ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12,13, 21 y 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO*. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo* ***máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo*

subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 21. Periodo de Transición y Vigencia. *La presente resolución comenzará a regir en el término de cuatro (4) meses contados a partir de su publicación, sin perjuicio que durante este periodo se continúe con lo establecido en la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, la cual una vez cumplido el periodo de transición quedará sin efectos y se aplicará de manera integral la presente resolución". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente ad *probationen*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas a colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con la empleadora **LILIA AURORA MELO NAVARRETE,** correspondientes por cuatro (4) trabajadores por los periodos comprendidos entre julio de dos mil veintiuno (2021) a enero del año dos mil veintidós (2022), se encuentra por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y no hasta el seis (06) de mayo de hogaño, como se consagró en providencia anterior; además es menester precisar, que en el caso de marras dicho requerimiento no se encuentra en cumplimiento con los requisitos establecidos bajo la Resolución 2082 de 2016, que lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por el periodo de julio de dos mil veintiuno (2021) a enero del año dos mil veintidós (2022), para lo cual tal y como aduce la norma citada se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación es dentro del término máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, que en el presente caso, corresponde como fecha límite de pago el momento en que se adeudan los periodos correspondientes a julio de dos mil veintiuno (2021) a enero del año dos mil veintidós (2022), por cuanto la procedencia de la liquidación era hasta el mes de mayo de la presente anualidad; no obstante, la misma fue realizada hasta 03 de junio de hogaño, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que de conformidad con una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima conveniente para la anualidad de los periodos en mora que pretenden sean objeto de orden de apremio, desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las

resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP con vigencia el pasado 06 de octubre del año 2016 y hasta el 29 de junio de la presente anualidad.

A esto se le suma, que esta dependencia judicial no desconoce lo relacionado bajo la Resolución 1702 de 2021, la cual amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, dentro del auto que negó mandamiento este término no fue objeto de estudio, más aun cuando esta no resulta aplicable en el caso de marras, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En conclusión como quiera que del análisis legal de las normas y las demás citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir. De conformidad, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

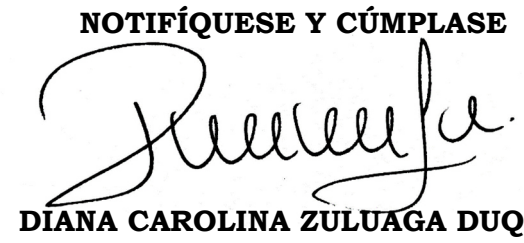

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Ejecutivo No. 2022-00616
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: LILIA AURORA MELO NAVARRETE

En Bogotá D.C. el día **3 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **122** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd9814629da48dc14372af5fc1a37417182f3059d5c0997281f76de2874c4fc**
Documento generado en 30/09/2022 09:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2022-00634
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	Y&S INGENIERIA Y SALUD LABORAL SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00634,** informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la Resolución 2082 de 2016 es la norma que regula actualmente los temas en materia de cuestión y que el Capítulo 3, dispone que las administradoras deben abstenerse de adelantar acciones persuasivas y proceder de manera directa en el cobro jurídico coactivo cuando el aportante no tiene voluntad de pago, situación que acontece en el presente caso; por lo cual infirió la liquidación emitida por el fondo se emitió dentro del término establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 pues realizó la misma a los 15 días siguientes al requerimiento de pago, por cuanto considera que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Así mismo, infirió que el Despacho ignoró el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994 ya que estas normas en ningún momento estipulan sobre la obligatoriedad que hace el Despacho mediante el auto que negó el mandamiento ejecutivo, puesto que estas normas son claras y hacen referencia al hecho de la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado que presta mérito ejecutivo y no de las exigencias adicionales que hace el juzgado.

Así mismo, indicó que dentro del presente proceso se realizaron a calidad todas las acciones persuasivas requeridas bajo las normas rectoras; por cuanto la AFP efectuó varios requerimientos a la convocada a través de la plataforma LITI SUITE.

Finalmente aduce que, como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas a la sociedad ejecutada, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; y ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, decisión fundamentada bajo lo consagrado en capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

"Art 24.- Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).*

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso"* ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO*. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo* ***máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente ad *probationen*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con el empleador **Y&S INGENIERÍA Y SALUD LABORAL S.A.S.,** correspondiente al trabajador Yamith Martínez Mendoza por los periodos de mayo, junio, agosto y octubre del año dos mil veintiuno (2021); se encuentra el aludido requerimiento por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y esta se consagro hasta el veintisiete (27) de enero de la presente anualidad, como se consagró en providencia anterior; además tal como indica en providencia anterior, si bien, los aportes en mora correspondientes al el mes de octubre de 2021, el mismo se encuentra dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el titulo base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de este mes y de los demás, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Además, es menester establecer que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que

regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP.

Al igual, en relación a la aplicación de lo aducido bajo el capítulo 3 numeral 3 de la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, en primer lugar, es menester aclarar que dentro de las acciones de cobro persuasivo se deben adelantar todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad; así mismo, establece que, cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, cuando el aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación; para lo cual, según lo sustentado en su recurso la Administradora de fondo de pensiones allega en su escrito pantallazos de requerimientos efectuados a la parte a través de la aplicación LITISUITE; en cuanto, este punto es relevante indicar que el fundamento que expone en el recurso, por una parte, no fue indicado en la demanda principal, pues no lo señaló en su sustentación fáctica, por lo que dicho argumento resulta impropio para los efectos, pues se deben atacar justamente los fundamentos de la decisión que se adoptó con base en la demanda inicial y no traer a debate argumentos nuevos.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

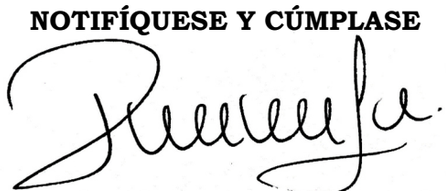

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No.	2022-00634
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	Y&S INGENIERIA Y SALUD LABORAL SAS

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **3 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **122** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473d2407251467c9418cad1a8083df920fd25aea33c06bfa67bb0350e7499c36**
Documento generado en 30/09/2022 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00667** informando que la Superintendencia de Sociedades, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante correo electrónico del dieciocho (18) de agosto del año en curso visible en carpeta 9 folios 1 y 2. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la Superintendencia de Sociedades informó mediante oficio del dieciocho (18) de agosto de hogaño, que a la fecha no se registra que la **APLICACIONES DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL SAS EN LIQUIDACIÓN,** adelante algún proceso de insolvencia ante esa entidad.

Ahora, si bien el numeral 12 del parágrafo 2º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, prevé que en caso de iniciación del proceso de liquidación judicial de una empresa, deberán remitirse los procesos de ejecución al Juez del concurso, en el presente asunto, de acuerdo a la respuesta recibida por la Superintendencia de Sociedades, la parte ejecutada se encuentra disuelta y en estado de liquidación en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, por lo que no se configura circunstancia que impida a éste Despacho asumir el trámite ejecutivo en contra de la llamada a juicio.

Aunado a lo anterior entra este despacho judicial a resolver la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **APLICACIONES DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL SAS EN LIQUIDACIÓN,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el

demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO*. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo* ***máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** envió a la aquí ejecutada **APLICACIONES DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL SAS EN LIQUIDACIÓN,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 12 a 14 con constancia de trámite de notificación física por de la empresa de mensajería cadena courrier visible en carpeta 1 folio 16 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 11 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un trabajador por los periodos comprendidos entre noviembre de dos mil quince (2015) a enero del año dos mil veintiuno (2021); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por el mes de febrero de dos mil veinte (2020) y enero dos mil veintiuno (2021), si bien los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes en relación a los mismos trabajadores por los periodos de noviembre de dos mil quince (2015) a noviembre del año dos mil veinte (2020), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los periodos de noviembre de 2015 a noviembre de 2020; y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** contra **APLICACIONES DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL SAS EN LIQUIDACIÓN,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

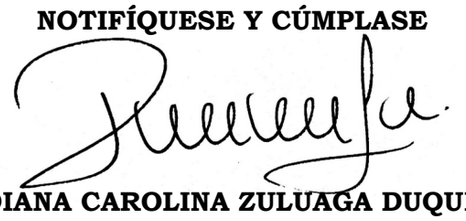

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **3 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **122** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1eb5f853d41ba20027ace2752c0ec63bf95df8d6ea7f5ea771750989974727**
Documento generado en 30/09/2022 09:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00844,** informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín, de conformidad con el auto proferido en calenda del veinticinco (25) julio de dos mil veintidós (2022) en un cuaderno con 161 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre mandamiento de pago respecto de lo pretendido en el escrito de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar, excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para la presente anualidad equivale a la suma VEINTE MILLONES PESOS M/CTE ($20.000.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandada hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), junto con el título base de recaudo y la estimación de la cuantía efectuada por la parte actora; al respecto se encuentra que el presente conlleva a la suma total de $28.837.218 M/CTE, suma que excede la cuantía de los 20 S.M.M.L.V. (carpeta 1 folio 13).

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.,** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **3 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **122** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c849f9b6fe5b003f95d594030208785540770baf4dd485dfe35832b13837eeb7**
Documento generado en 30/09/2022 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00847**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con el auto proferido en calenda del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022, en un cuaderno con 138 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **WUNDERMAN THOMPSON COLOMBIA S.A.S.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO*. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo* ***máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** envió a la aquí ejecutada **WUNDERMAN THOMPSON COLOMBIA S.A.S.,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 14 a 18 con constancia de trámite de notificación física por de la empresa de mensajería interservice visible en carpeta 1 folio 19 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 13 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (0) trabajadores dentro de los periodos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y hasta septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, tomando en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además,

aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras se tiene que lo pretendido corresponde a los aportes entre los periodos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y hasta septiembre del año dos mil diecisiete (2017), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta enero del año dos mil dieciocho (2018), no obstante, la misma fue realizada hasta veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021) esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **WUNDERMAN THOMPSON COLOMBIA S.A.S.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

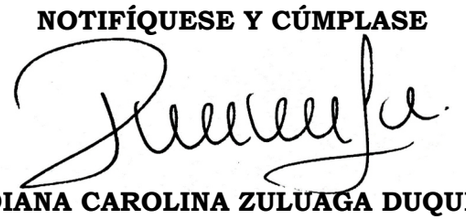

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00847
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: WUNDERMAN THOMPSON COLOMBIA S.A.S

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **3 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **122** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f3e656308d9ee60420c6296c070eec6c7134b426d99e3979b29c9719055618**

Documento generado en 30/09/2022 09:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00850**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 40 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ALEXIS PINEDA SÁNCHEZ** contra de **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA.,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**

1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pedimento que no se encuentra cumplido en el poder allegado dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 1, 2, 3 y 7 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 3 y 7, toda vez que, contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben estar incluidas en dicho acápite.

1.4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo el numeral 1, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.5. Se requiere a la parte actora para que enliste las pruebas documentales allegadas a folios 20 y 21, en el acápite correspondiente, de conformidad con a lo reglado en el numeral 9 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.6. Finalmente, se insta a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propios de su poderdante en los cuales se pueden ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

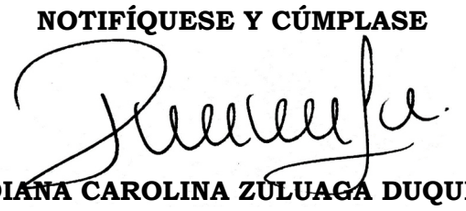

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **3 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **122** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069a1b7ddc9231c8b1b591ae3833cf6628f80d5c46af58e47163b901ba70276e**
Documento generado en 30/09/2022 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2022-00852
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	IHS INGENIERÍA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00852,** informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un (1) cuaderno con 54 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **IHS INGENIERÍA S.A.S.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, consagro en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*
(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **IHS INGENIERÍA S.A.S.,,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 22 a 26 con

constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 28 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 20 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02) trabajadores por los periodos comprendidos entre julio a diciembre de dos mil veintiuno (2021); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el diez (10) de febrero de hogaño, en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de noviembre y diciembre de 2021, los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de julio a octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por lo periodos de julio a octubre de 2021 y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **IHS INGENIERÍA S.A.S.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

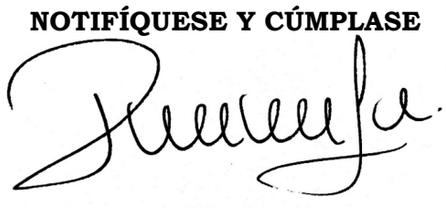

Ejecutivo No.	2022-00852
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	IHS INGENIERÍA S.A.S

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **3 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **122** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b91da1539f5144ab82d1d08e15450403192d4d2c64dd61ecac21dd6eb12c1a**

Documento generado en 30/09/2022 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00858**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 18 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JAIME ANDRÉS ORTIZ GONZÁLEZ** en contra de **INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.

1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**

1.3. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pedimento que no se encuentra cumplido en el poder allegado dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

1.4. Se conmina a la parte actora modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 3 y 5 del acápite de hechos, toda vez que los mismos, contienen narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben estar incluidas en dicho acápite, en concordancia con lo normado bajo el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, toda vez que las mismas deben

generar sustentación fáctica en el acápite de hechos correspondientes. Ahora bien, lo indicado bajo el numeral 1.2 del acápite de pretensiones, pretende la consignación de las cesantías a partir del 14 de febrero de 2021 al 14 de febrero de 2022, aun cuando en su escrito genitor aduce como extremo inicial el día 24 de agosto de 2019 e indica bajo el numeral 3 que no se ha efectuado la consignación de las cesantías sin establecer en la sustentación fáctica de la presente demanda los periodos adeudados por la parte pasiva.

1.6. De otro lado, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión condenatoria enlistada el numeral 3, pues si bien solicita la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no efectúa con claridad estimación de los extremos temporales que pretende hacer valer.

1.7. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 3.1 y 3.2, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.8. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.9. Se requiere a la parte actora para que enliste la prueba documental allegada a folio 13, en el acápite correspondiente, de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.10. Se insta al apoderado judicial para que aporte sus medios de notificación judicial tales como dirección electrónica y números de contacto en los cuales se puede ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

1.11. Finalmente, se requiere a la parte actora aportar al plenario certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

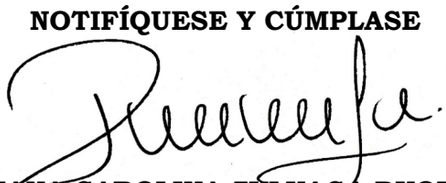

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-0858
Demandante: JAIME ANDRÉS ORTIZ GONZÁLEZ
Demandado: INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **3 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **122** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb03ec076eeaeb5c5f0b558ce60f0ca41d695bc081de6a4ae6c0832d7fd95c**
Documento generado en 30/09/2022 09:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2022-00859
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	OUTSOURCING CARIBE 44 S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00859,** informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla a través de providencia emitida el pasado tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) en un (1) cuaderno con 112 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **OUTSOURCING CARIBE 44 S.A.S.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo*

establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO*. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo* ***máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En*

estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **OUTSOURCING CARIBE 44 S.A.S.,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 16 a 20 con constancia de trámite de notificación física por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 21, dejándose la anotación:*"devolución entregada a remitente*" y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 15 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos comprendidos entre octubre de dos mil veintiuno (2021) a marzo de la presente anualidad; por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el treinta y uno (31) de mayo de hogaño, en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de febrero y marzo del presente año, los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de octubre de dos mil veintiuno (2021 a enero de del año dos mil veintidós (2022), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por lo periodos de octubre de 2021 a enero de 2022 y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de

pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **OUTSOURCING CARIBE 44 S.A.S.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

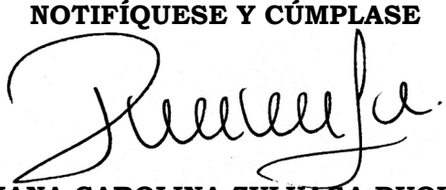

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **3 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **122** fue notificado el auto anterior.

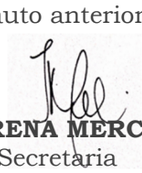

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def2180afb8eed5ddaa8e5f126df3e63ae74009294c4acae0bfa7c6e549c3fd5**

Documento generado en 30/09/2022 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2022-00862
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	GLOBAL LENS LABORATORIO SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00862,** informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un (1) cuaderno con 51 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GLOBAL LENS LABORATORIO S.A.S.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a*

***elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

***ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

***ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

***"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

***ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **GLOBAL LENS LABORATORIO S.A.S.,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 18 a 23 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 24 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 14 a 17 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por ocho (08) trabajadores por los periodos comprendidos entre octubre de dos mil veintiuno (2021) a mayo de la presente anualidad; por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el doce (12) de julio de hogaño, en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de abril y mayo del presente año, los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de octubre de dos mil veintiuno (2021) a marzo de del año dos mil veintidós (2022), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida

forma al empleador por lo periodos de octubre de 2021 a marzo de 2022 y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **GLOBAL LENS LABORATORIO S.A.S.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

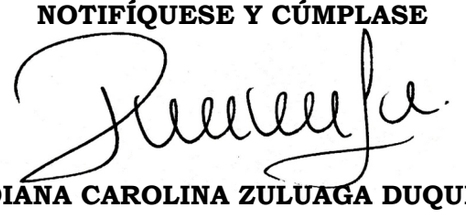

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **3 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **122** fue notificado el auto anterior.

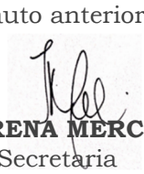

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14ed4cd39d3ea862a868f8b01c564bff7c8c069447fdbc741bf61eba124ba2a**

Documento generado en 30/09/2022 09:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-00866,** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 25 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por factor territorial.

Al respecto el artículo 5º y 12 del C.P.T y S.S., señala: "***competencia por razón del lugar o domicilio***. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".*

En este sentido se advierte que la prestación de servicios fue suscrita en la ciudad de Cali, tal y como se puede evidenciar en la documental visible en carpeta 1 folios 16 a 19 denominada contrato de trabajo a término indefinido; y por último la parte actora dirige su escrito de demanda ante los Jueces Laborales Municipales de la Ciudad de Cali- Valle del Cauca.

En virtud de lo considerado, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso se trata de los Jueces Laborales Municipales de la Ciudad de Cali- Valle del Cauca.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por **JHON FABER MÉNDEZ SANTACRUZ** en contra de **SEGURIDAD LA FE LTDA.**, por falta de competencia de carácter territorial.

2. **ENVIAR** el proceso y sus anexos a los Juzgados Laborales Municipales de la Ciudad de Cali- Valle del Cauca. oficina de Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **3 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **122** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b1f5ddd02694bf3f33a0c4ef55a792309707eae849aa32a41c84f43b0a25f7**

Documento generado en 30/09/2022 09:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00872**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 35 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **YOLIMA AGUILERA HERNÁNDEZ** contra de **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**

1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 8, 19 y 20, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben estar incluidas en dicho acápite.

1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 2, 3, y 4, al no ser claras las mismas para esta operadora judicial, pues si bien solicita la condena de dichos conceptos a partir del 01 de enero del año 2019, lo cierto es que en el acápite de hechos en su numeral 18, relata el adeudamiento a partir del 13 de diciembre del año 2018.

1.4. Finalmente, en contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario la prueba denominada "*Copia de certificación de afiliación a SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD por parte de la empresa CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A, para la trabajadora YOLIMA AGUILERA HERNÁNDEZ el 27 de diciembre del 2018*", por cuanto la misma no se encuentra aportada al plenario dentro del expediente digital

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

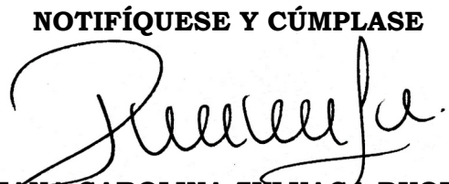

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **3 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **122** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143be6e53357844f3ce3e49ba2be60bc5a72be6df42a235be0c47c358890662c**
Documento generado en 30/09/2022 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica